



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00316 00
DEMANDANTE: CI PISCÍCOLA BOTERO S.A.
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad CI PISCÍCOLA BOTERO S.A, identificada con NIT 900.259.779-6, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. 000063 del 26 de febrero de 2019** *“Por la cual se niegan los cupos de consumo de ACPM exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para dos empresas acuicultoras”*.
- **Resolución No. 000164 del 29 de abril de 2019** *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 000063 del 26 de febrero de 2019 “Por la cual se niegan los cupos de consumo de ACPM exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para dos empresas acuicultoras””*.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad CI PISCÍCOLA BOTERO S.A, identificada con NIT 900.259.779-6, contra la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Pablo Botero Rodríguez, identificado con C.C. No.1.075.217.199 y con TP Nro. 281.014 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folio 12 del expediente y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al certificado de vigencia No. 471827 del 12 de diciembre de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87451155e1c5c513d0fe4089ae5efd43f56f8d95ecfec0fa353c9440f040fdc**
Documento generado en 07/10/2021 05:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00278 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS – S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por estrados en la misma oportunidad, a lo cual el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de apelación (fls.425 al 438).

El 21 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la demandada sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 444 al 450), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153a5522eaedfefa6feee92c8d10d1ea82421fc1fe0fe8d85bbd6698191d1828**

Documento generado en 07/10/2021 06:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00337 00
DEMANDANTE: INVERSIONES MONTE SACRO LTDA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 16 de agosto de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos de manera completa.

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2021, la apoderada judicial allegó lo correspondiente a los antecedentes administrativos (CD fl.327).

Teniendo en cuenta que los documentos aportados hacen parte integral de los antecedentes administrativos, con el valor probatorio que les asigna la ley se tendrán como pruebas aportadas por la parte demandada.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el trámite escrito, toda vez que, ya no hay fecha en el calendario de audiencias para el año 2021 del Despacho.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas aportadas por la parte demandada las documentales visible a CD fl.327, correspondientes a los antecedentes administrativos.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58518bd9cf93ef251f53ff6645a7cc881eda840bd31b3c58ed9cb16a50e26ad

Documento generado en 07/10/2021 06:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00333 00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRIOS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CASUR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 9 de julio de 2021, se requirió al apoderado judicial de la entidad demandada, con el fin de que en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia aportara los antecedentes administrativos de manera completa (fl.122).

Por lo anterior, el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de la entidad aportó los antecedentes administrativos dando cumplimiento a la orden judicial (fl.124 al 126), razón por la cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial en la fecha relacionada en el resuelve del presente auto.

En consecuencia, se

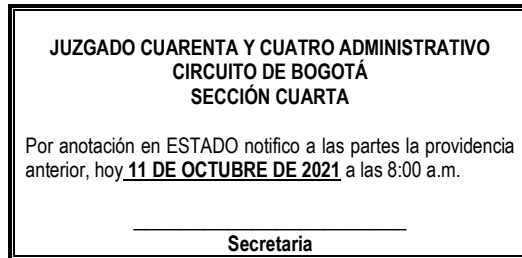
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0cc847d19dbedde4c4adcd666516568329a828be6a61e945e47aa73f3116ef

Documento generado en 07/10/2021 05:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00316 00
DEMANDANTE: CI PISCÍCOLA BOTERO S.A.
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el folio 01 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

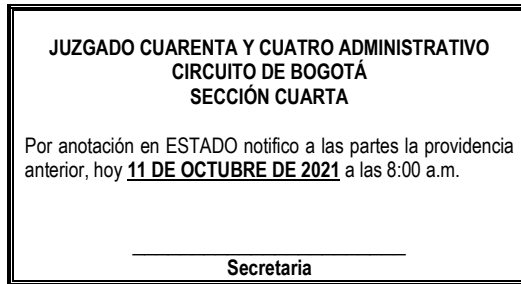
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbddf98a50e814f02d75afc180bd79c874d3a4b22f27757675a6e2b29f88ddc1

Documento generado en 07/10/2021 05:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00127 00
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME QUINTERO ORTEGA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, el 09 de septiembre de 2021 se adelantó la audiencia inicial en la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la demanda, decisión que fue notificada en estrados.

Por su parte en la misma audiencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación del cual manifestó sustentarlo dentro de los diez días siguientes a la realización de la diligencia (fls. 245 al 251).

Así las cosas, se tiene que el apoderado del demandante tenía hasta el día 23 de septiembre de 2021 para sustentar el recurso de apelación, vencido dicho término el recurrente guardó silencio.

Sobre el recurso de apelación el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse

sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (negrita fuera de texto).

A su vez, el artículo 320 del Código General del Proceso, dispuso el fin de la apelación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación **tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71” (negrita fuera de texto).

De las normas transcritas se analiza que el legislador fue claro en el sentido de estipular que el recurso de apelación debe ser sustentado de manera oportuna para que el juez lo conceda, pues el fin del mismo es que el superior conozca el motivo de reparo formulado por la parte apelante.

Como se evidencia en el presente asunto, la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de septiembre de 2021 y por tanto, al no tenerse certeza sobre el objeto de inconformidad de la decisión, no es procedente conceder el mismo ante el superior y por tanto, se declarará desierto.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2021, proferida en audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

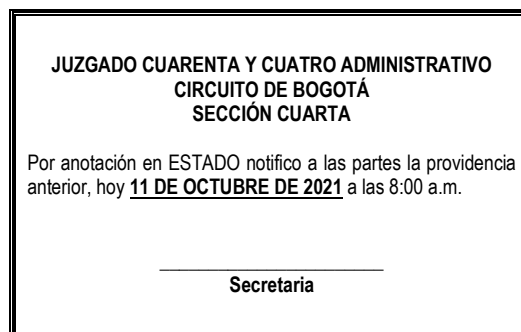
SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que procedan a elaborar la liquidación de gastos procesales e informe si en el presente asunto existen remanentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **beba97758da551689e65d4d4810c1b8c7c85a97a922967eadc4e6545f727e1f9**

Documento generado en 07/10/2021 06:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00305 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls. 59-60), la cual se notificó a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 25 de febrero de 2021 (fl. 101).

El 10 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda y sus anexos (fls. 104 a 115). No obstante lo anterior, revisado el correo electrónico, el Dr. Hernán Felipe Jiménez, advierte que no fue posible enviar el expediente administrativo a través del One Drive debido al peso del archivo (fl. 104).

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo en medio magnético (cd o usb) de tal forma que pueda accederse a este.

El apoderado judicial de la UGPP, por escrito separado de la contestación a la demanda, solicitó que se proferiera sentencia anticipada (fls. 116 a 118).

Con relación a dicha solicitud, el Despacho advierte que para proferirse sentencia anticipada, a más de que se debe contar con la totalidad de los antecedentes administrativos, se deben agotar una serie de etapas a concentrarse en un mismo auto del cual deberá notificarse por estado, toda vez que, previo a correrse traslado para presentar alegatos de conclusión, se debe sanear el proceso, resolver las excepciones a que hubiere lugar, fijarse el litigio, resolverse sobre las pruebas requeridas por las partes, entre otras; dichas actuaciones conllevan a un desgaste procesal innecesario; el cual pueden culminar el mismo día en el curso de la diligencia que de ser el caso concentren las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se negará la solicitud allegada por la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso en medio magnético (cd o usb) de tal forma que pueda accederse a este.

SEGUNDO: Negar la solicitud de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc381ecdb8ff08ec25a77babb51e6d02214e93125d5a7b50de3552b4a480bdb

Documento generado en 07/10/2021 06:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2019 00301 00
DEMANDANTE:	FEPCO ZONA FRANCA S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto 16 de julio de 2021 (fls. 319 – 319 vto.), se concedió al apoderado judicial de la parte demandante un término adicional de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia para que aportara la totalidad de los oficios relacionados en el hecho 6 del escrito de la demanda.

Por informe secretarial de 25 de agosto de los corrientes, se señala que ingresa el expediente al despacho una vez fenecido el término otorgado al apoderado de la parte demandante, quien mediante oficio enviado al correo electrónico el 10 de agosto de 2021, manifiesta que su poderdante no pudo obtener la información requerida en el auto del 16 de julio de 2021 (fls. 321 – 322), en el sentido de aportar los Oficios con Radicados No. 20147361208582 del 12 de mayo de 2014; 20147361319882 del 20 de mayo de 2014; 20147361713202 del 19 de junio de 2014; 20147361813902 del 1º de julio de 2014; 20147361815642 del 1º de julio de 2014; 20147362273022 del 5 de agosto de 2014 y 201620000748102 del 11 de marzo de 2016.

De otro lado, una vez revisados los antecedentes administrativos, el Despacho observa que la demandada en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00042 del 6 de febrero de 2017, en su acápite de antecedentes, menciona que el demandante dio respuesta al requerimiento de información mediante los oficios antes mencionados.

En consecuencia, teniendo en cuenta las razones expuestas, resulta pertinente requerir a la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los oficios antes mencionados.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los oficios antes mencionados.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ed8ac0d9fb8207afa48d102a98ec337035fb8406254d8751c53372d01323b6

Documento generado en 07/10/2021 05:27:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00374 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls. 345 al 346).

Mediante escrito allegado el 13 de marzo de 2020, previo al término concedido para el efecto, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones, no obstante, no allegó el expediente administrativo de cada uno de los actos objeto de discusión de manera completa (fls. 362 al 414), razón por la cual, mediante auto del 9 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se le requirió para que allegara el mencionado expediente administrativo, requerimiento al cual dio respuesta mediante correo electrónico el 14 de julio de 2021 (fls. 498 y 499).

El 18 de diciembre de 2021, mediante memorial el apoderado judicial de la UGPP solicitó aplicación de la sentencia anticipada (fls. 456 a 457).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 362 al 414 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP, el 13 de marzo de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser estudiada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con el escrito de la demanda, folios 7 al 260 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (fl. 499 - cd).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 5 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 al 5**, relata que a la señora Graciela Acuña Ortiz mediante la Resolución RDP053955 del 16 de diciembre de 2015, se le reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, fallo judicial al cual no fue vinculada la demandante y mucho menos se ordenó el cobro de suma de dinero alguno y en favor de la demandada.

Menciona, que al señor Dustano Camacho Pineda la demandada a través de la Resolución RDP052510 del 10 de diciembre de 2015, resolvió el recurso de reposición y dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que se le reliquidó la pensión de jubilación, decisión judicial a la cual no fue vinculada la demandante y mucho menos se ordenó el cobro de suma de dinero alguno y en favor de la demandada.

Señala, que al señor Hamilton Dediego Parra la demandada a través de la Resolución RDP024642 del 18 de junio de 2015, se le reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó, fallo judicial al cual no fue vinculada la demandante y mucho menos se ordenó el cobro de suma de dinero alguno y en favor de la demandada.

Refiere, que la señora Eugenia María Castellon Cuello la demandada a través de la Resolución RDP027424 del 6 de julio de 2015, se le reconoció una pensión de retiro por vejez postmortem en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, fallo judicial al cual no fue vinculada la demandante y mucho menos se ordenó el cobro de suma de dinero alguno y en favor de la demandada.

Indica, que al señor Fabio González Espitia la demandada a través de la Resolución RDP031162 del 29 de julio de 2015, resolvió el recurso de reposición contra la Resolución RDP 10561 del 18 de marzo de 2015 y, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado 2 Administrativo de Facatativá, reliquidó la pensión de vejez postmortem, decisión judicial a la cual no fue vinculada la demandante y mucho menos se ordenó el cobro de suma de dinero alguno y en favor de la demandada.

*En cuanto a los anteriores hechos, argumentó la demandada que es cierto, sin embargo, no está de acuerdo en la forma como se plantean, pues cuando un pensionado recurre a la jurisdicción contencioso administrativa a fin de obtener la reliquidación de la mesada pensional no es procedente el llamamiento en garantía por parte de la UGPP a los empleadores.

Conforme los hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

GRACIELA ACUÑA ORTIZ.

- **Resolución No. RDP 053955 del 16 de diciembre de 2015** (artículo 10º), mediante la cual se ordenó efectuar los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.

- **Resoluciones No. RDP 023771 del 22 de junio de 2018 y RDP 031589 del 30 de julio de 2018**, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

DUSTANO CAMACHO PINEDA.

- **Resolución No. RDP 052510 del 10 de diciembre de 2015** (artículo 10º), mediante la cual se ordenó efectuar los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.

- **Resoluciones No. RDP 023869 del 25 de junio de 2018 y RDP 031181 del 27 de julio de 2018**, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

HAMILTON DEDIEGO PARRA.

- **Resolución No. RDP 024642 del 18 de junio de 2015** (artículo 9º), mediante la cual se ordenó efectuar los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.

- **Resoluciones No. RDP 023878 del 25 de junio de 2018 y RDP 030910 del 27 de julio de 2018**, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

EUGENIA MARÍA CASTELLON CUELLO.

- **Resolución No. RDP 027424 del 6 de julio de 2015** (artículo 8º), mediante la cual se ordenó efectuar los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.

- **Resolución No. RDP 031596 del 30 de julio de 2018**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

FABIO GONZÁLEZ ESPITIA.

- **Resolución No. RDP 031165 del 29 de julio de 2015** (artículo 9º), mediante la cual se ordenó efectuar los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.

- **Resoluciones No. RDP 024195 del 25 de junio de 2018 y RDP 031563 del 30 de julio de 2018**, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por falsa y falta motivación, violación al debido proceso e infracción de las normas en que debería fundarse.

En caso de resultar negativo los anteriores cuestionamientos el Despacho analizará la prescripción de la acción de cobro propuesta por el apoderado de la parte actora.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para

presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran visibles a folios 7 al 260 del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en folios 499 del expediente.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae207caf00edb13f48e115f7b63da32088e46bd8481daff35751c98083bbf33a

Documento generado en 07/10/2021 06:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00192-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 21 de septiembre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (carpeta anexa 7 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8º Resolución No. RDP 013398 de 28 de abril de 2014**, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E EN DESCONGESTIÓN del Sr. (a) GAÑAN LÓPEZ JAIRO IVAN, con CC No. 10.269.017”.

- **Resolución No. RDP 012121 de 12 de mayo de 2021**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 13398 del 28 de abril de 2014”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Rodrigo Andrés Riveros Victoria, identificado con C.C. No. 88.204.510 de Cúcuta y con T.P. No. 100.924 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por la señora Erika Sánchez Monroy identificada con C.C. No. 52.712.492 de Bogotá, en calidad de representante legal, mediante poder visible en anexo 3 del expediente digital, en

calidad de apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150715a6f9a9bc0afbd32c44a8c902947b87659c07ea65c71dc95f605346924a**
Documento generado en 08/10/2021 10:05:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00197-00
DEMANDANTE: URIGO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 2 de septiembre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho (Anexo No. 9 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La sociedad Urigo S.A.S., identificada con NIT No. 860.006.237-6, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-02922 de 9 de septiembre de 2019**, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”.
- **Resolución No. RDC-2021-00237 de 22 de marzo de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02922 del 09 de septiembre de 2019, a través de la cual se profirió sanción a **URIGO SAS** identificada con **NIT. 680.006.237**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Urigo S.A.S., identificada con Nit No. 860.006.237-6 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

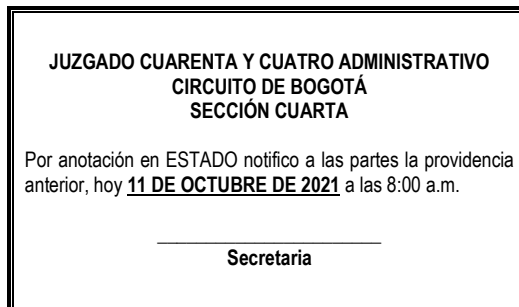
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Paola Andrea Amaya Rodríguez, identificada con C.C. No. 35.263.144 de Villavicencio y con T.P. No. 124.875 del C.S.J, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Mauricio Eduardo Camacho Flórez con C.C. No. 19.186.572 de Bogotá, en calidad de representante legal, mediante poder visible en anexo 4 del expediente digital, previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf56e9b85ba96d4f06d70502ed0a856b34fe4566e53ae8da6f1f2bfe9484212a**
Documento generado en 08/10/2021 10:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00156-00
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 27 de agosto del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho (carpeta anexa 14 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La sociedad Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes – TRANEXCO S.A.S., identificada con NIT No. 830.045.825-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 002458 del 21 de agosto de 2020**, “Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes”.
- **Resolución No. 139 del 13 de enero de 2021**, “Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes – TRANEXCO S.A.S., identificada con NIT No. 830.045.825-4 contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio

del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Jorge Enrique Vargas Garzón, identificado con C.C. No. 19.111.264 de Bogotá y con T.P. No. 51.381 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Augusto Cesar Rojas Rodríguez, identificado con la C.C. No. 12.191.542 de Garzón, en su calidad de representante legal de la sociedad Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes – TRANEXCO S.A.S, mediante poder visible en anexo 2 folio 38 a 39 del expediente digital, previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe87751945c8af87416f2d869b2a84c4a07233bf8fdbb6935007b52ea66bdde**
Documento generado en 08/10/2021 10:39:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00171-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 24 de agosto del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho (carpeta anexa 7 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8º Resolución No. RDP 024891 de 30 de mayo de 2013**, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B”.

- **Resolución No. RDP 008320 de 8 de abril de 2021**, “Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. RDP 024096 del 25 de Junio de 2018 y se modifica la resolución No. RDP 024841(sic) del 30 de mayo de 2013”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Julio Alexander Mora Mayorga, identificado con C.C. No. 79.690.205 de Bogotá y con T.P. No. 102.188 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por la señora Erika Sánchez Monroy identificada con C.C. No. 52.712.492 de Bogotá, en calidad de representante legal, mediante poder visible en anexo 3 del expediente

digital, en calidad de apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f581cb65f3ebefeef23dda8fed533699a13f9a17f89d383e4a3d1b980b8392ed**
Documento generado en 08/10/2021 10:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00175-00
DEMANDANTE: COMARBEL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede, se observa que el 30 de agosto del año en curso la parte demandante allegó la Resolución No. RDC-2021-00158 de 18 de marzo de 2021 junto con su respectiva constancia de notificación y los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (carpeta anexa 10 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La sociedad COMARBEL S.A.S., identificada con NIT No. 860.507.423-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-00889 del 26 de marzo de 2019**, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información dentro del plazo establecido para ello”.
- **Resolución No. RDC-2021-00158**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-

00889 del 26 de marzo de 2019, a través de la cual se profirió sanción a COMARBEL S.A.S., NIT 860.507.423 por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad COMARBEL S.A.S., identificada con NIT No. 860.507.423-1, contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Olga Constanza Ávila, identificada con C.C. No. 1.077.920.218 y con T.P. No. 245.687 del C.S. de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Rodrigo Alberto Arbeláez López, identificado con la C.C. No. 79.245.644, en su calidad de representante legal de la sociedad COMARBEL S.A.S., mediante poder visible en anexo 4 del expediente digital, previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272b9be726e5e3444b95f8f2893f9c638ff200ed9bc1db1cfdda8d6cc3fea514**
Documento generado en 08/10/2021 11:42:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00238 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la parte de demandante mediante oficio enviado al correo electrónico el 30 de septiembre de la presente anualidad, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 28 de octubre de 2021, dicha solicitud la realiza en consideración a que para el mismo día tiene audiencia programada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Calarcá, fecha fijada en audiencia pública el pasado 13 de septiembre de 2021 dentro del proceso 63-130-3112-001-2019-00185-00 (Anexo No. 36 Exp. Digital).

En virtud a lo anterior, resulta procedente aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia, por lo que se fijará nueva fecha de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

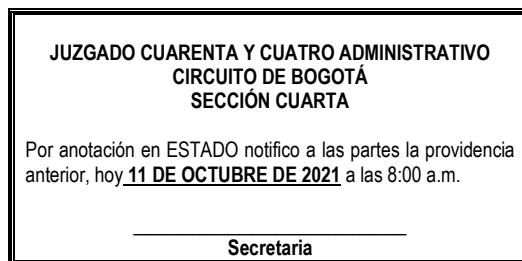
PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f49e68d9e8c57e7431ae99b50d31b0b318a6b01577300a0175df2005b9710d**

Documento generado en 08/10/2021 11:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100149-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A y, numeral 1º del artículo 166 del mismo Código, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere que la parte actora allegue copia de la constancia de notificación de la Resolución No. DG-00022 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 14 de 2020, ya que el que obra en el expediente no acredita la fecha de notificación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, cabe señalar que la parte actora deberá acreditar el traslado del auto inadmisorio y del escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) del auto inadmisorio y ii) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

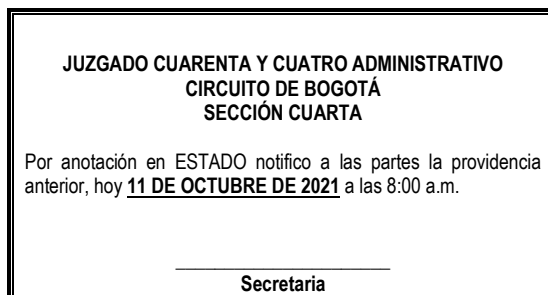
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Claudia Rocío González Moreno, identificada con la C.C. No. 40.040.119 de Tunja y T.P. No. 241.051 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado con la demanda, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72f8cdb1a06cb418155fe75c4dd777e9f7589efebc82906dd512105a2a36c1b**

Documento generado en 08/10/2021 11:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00196-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Esto por cuanto, se evidenció que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda, anexos y pruebas a la parte demandada, ANDJE y Ministerio Público.

A pesar de que, el despacho en auto de 27 de agosto de 2021 requirió a la actora para que procediera con la acreditación del traslado de la demanda, ésta solo acreditó el envío electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane el yerro señalado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos y pruebas respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. William Adolfo Farfán Nieto, identificado con C.C. No. 7.171.624 de Tunja y con T.P. No. 226.725 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf36e25dffa9bda831cd91c4faf875448afa11cf83f4008d059160b11d3943**

Documento generado en 08/10/2021 03:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00226 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA FONSECA GARCÍA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la señora DIANA PATRICIA FONSECA GARCÍA en su calidad de propietaria del Colegio Pasos Firmes y actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2019-03724 del 6 de noviembre de 2019 por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y se impuso sanción por la misma conducta y, de la Resolución No. RDO-2020-00272 del 13 de febrero de 2020 a través de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, así como lo relativo a la sanción.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.75 anexo demanda del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía del presente asunto en un monto de \$165.004.400, correspondiente al valor determinado en la liquidación oficial por la omisión en la afiliación y mora en el pago de los aportes en la seguridad social más la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del término previsto.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526,00; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial RDO-2019-03724 del 6 de noviembre de 2019 por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y se impuso sanción por la misma conducta y, de la Resolución No. RDO-2020-00272 del 13 de febrero de 2020 a través de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación oficial proferida por la demandada en la que determina los valores por concepto de mora e inexactitud en el pago de aportes parafiscales y, de la sanción por no presentar la información solicitada dentro del plazo, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 4 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

¹ La demanda fue presentada el 9 de septiembre de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587adafc2da6b73df62eb46b67fba514359d5bdeb6e52c29b084c55639d0fffc

Documento generado en 08/10/2021 03:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00137 00
DEMANDANTE: RTS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la parte demandante no aportó constancia de notificación de la Resolución No. GFI-DIA-2021-268156 del 12 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve escrito contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma”, acto administrativo que pone fin a la sede administrativa.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte actora para que allegue la constancia de notificación de la citada resolución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Allegue constancia de notificación de la Resolución No. GFI-DIA-2021-268156 del 12 de febrero de 2021.

II). Acredite el envío del traslado del mencionado requerimiento junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, [de la UGPP](#), el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la [Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado](#), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fad7994a4d0362e8bfd823a26588ec19aec7f4294a256ceea9ce05a84cf27fc

Documento generado en 08/10/2021 12:04:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00198 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico:

czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808bc7135e2580c868f464690010967b36d392c848355abf6f8d57ce2c297dd**

Documento generado en 08/10/2021 11:55:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00156 00
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial de la demandante en su escrito de la demanda solicitó medida cautelar, no obstante, no la realizó mediante escrito separado.

Por ello, de manera previa a correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados a la parte demandada, se requerirá a la parte demandante para que allegue dicha solicitud por escrito separado, en virtud de lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue dicha solicitud por escrito separado, en virtud de lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f446cfc812643bca8a1f2401d03f3b15e1d89498419b16d8b781bac06e93d**

Documento generado en 08/10/2021 11:26:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>